



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Tipo Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandantes: ROBINSONN DURAN BERNAL y DORIS SAAVEDRA VILLAMIZAR

Demandado: EMPLEAMOS S. A. y OTRAS

Radicado No. 05001-31-05-008-2018-00198-00

Dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, presentó ante este Despacho escrito de reforma a la demanda y de corrección al memorial de reforma a la demanda, con el fin de exponer nuevos hechos, omisiones y pretensiones, además de incorporar nuevas pruebas, en consecuencia, procede el Despacho a dar trámite y aprobación a la solicitud de reforma de la demanda, así como al memorial con el que corrige la reforma de la demanda.

Conforme a lo anterior y una vez estudiada la solicitud de reforma a la demanda, así como el que contiene la solicitud de corrección de la reforma, **SE ADMITE LA MISMA**. Ahora, atendiendo a que fueron notificadas las demandadas, se les concede el término legal de cinco (5) días hábiles para que, si a bien lo consideran, procedan a darle respuesta a la reforma y al memorial que corrige la solicitud de reforma que se acaba de admitir.

De otro lado, pasa el Despacho a estudiar la demanda de llamamiento en garantía que en contra de la sociedad denominada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., hace la codemandada EMPLEAMOS S. A., el cual fue solicitado desde la contestación de la demanda.

Como argumento para el llamamiento en garantía, se indicó que, entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. y EMPLEAMOS S. A., se suscribió la Póliza de Seguros No. 0140677-6, amparando entre otros, la responsabilidad civil extracontractual que tiene una cobertura relacionada con la responsabilidad patronal y que tal póliza empezó a regir el día 13 de agosto de 2011 y su vigencia era de 365 días por lo que expiraría el día 13 de agosto de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía solicitado frente a dicha aseguradora al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del CGP indica:

“Art. 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La precitada norma establece la intervención de terceros bajo la figura del llamamiento en garantía, dicha disposición normativa es clara y aplicable en el

procedimiento civil, así como en el procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, sobre los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía y su trámite, el artículo 65 del CGP, remite al artículo 82; conforme a dichas normas y por considerar el Despacho que en este caso es procedente **ADMITIR LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, por estar estructurados los elementos esenciales de éste.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, de conformidad con la normatividad indicada y los argumentos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITIR** la solicitud que hace la parte actora de **REFORMA A LA DEMANDA**, así como el que contiene la solicitud de corrección de la reforma. A las demandadas se les concede el término legal de cinco (5) días hábiles para que, si a bien lo consideran, procedan a darle respuesta a la reforma y al memorial que corrige la solicitud de reforma que se acaba de admitir.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que a través de apoderado judicial instaura la codemandada, **EMPLEAMOS S. A.**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Juan Carlos Vega Cadavid, en calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, entregándole para el efecto las copias respectivas.

Conforme a lo establecido en el artículo 66 del CGP, si la notificación de la Llamada en Garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**, excede el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 128** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **27 de AGOSTO** del año **2021** a las **8:00 a. m.**


MARCELA MARIA MEJIA

Secretaria